

Neiva, junio 22 de 2023.

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE
DEL CAGUAN - CAQUETA.**

Correo Electrónico: jprmpalsvcaquan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 187534089001-2022-00157-00

DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: GUILLERMO VEGA CERON

GUILLERMO VEGA CERON identificado con la c.c. Nro. 17.670.865, actuando en nombre propio por medio del presente escrito me notifico por conducta concluyente del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, a través del presente escrito, para defensa de mis intereses, presento:

PRIMERO: De conformidad con el Art. 430 del C.G.P. **PRESENTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 25 DE JULIO DEL 2022**, por cuanto, el titulo ejecutivo aportado no cumple con los requisitos formales como son:

1. NO tiene el lugar de cumplimiento de la obligación, faltando con ello los requisitos de que trata el Art. 677 del C.de Ccio.



2. NO cumple con los requisitos de los Arts. 682 y ss del C.de Ccio, pues la letra de cambio no fue presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella, pues como se observa la letra de cambio base del proceso ejecutivo no tiene lugar de cumplimiento de la obligación, no lo tiene por la sencilla razón que no conozco a la demandante, nunca he tenido una relación comercial con ella.

Solicito Sr. Juez revocar el mandamiento de pago, decretar la terminación del proceso, condenar en costas a la demandante y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

SEGUNDO: Me permito **CONTESTAR LA DEMANDADA** de la referencia, en los siguientes términos:

Sobre a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, NO ME CONSTA, porque NO conozco a la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, nunca he tenido una negociación con ella, nunca he recibido préstamo alguno de parte de ella, adicionalmente para la fecha en que dice que suscribí la letra de cambio (10 de marzo de 2010) no vivía en la ciudad de Neiva sino en San Vicente del Caguán - Caquetá. Por otro lado, no conozco la empresa o establecimiento de comercio "UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER".

Sobre el hecho Sexto, no es cierto, pues reitero no nunca he tenido negociación alguna con la demandante ni con UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER".



TERCERO: EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCION EXTINTIVA

El artículo 2535 del C. C. es la norma básica y general que da fuerza a la prescripción extintiva, de el se entiende que cuando no se han ejercido las acciones durante el lapso de tiempo prescrito por la ley, ocurre el fenómeno jurídico que extingue las acciones que se llama prescripción; tal figura, tiene sustento lógico social en la seguridad jurídica y en la consolidación de las situaciones adquiridas cuando el titular de un derecho lo ha permitido por su conducta omisiva asumiendo el prescribiente la actitud de desconocer al que cree seguir manteniendo ese derecho.

La Honorable Corte, repetidamente y desde antaño, ha explicado la prescripción extintiva bajo la siguiente óptica:

"La única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena inflingida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho" (Cas., 2 de noviembre 1927, XXXV, 57).

"Si un derecho de crédito es condicional o a término, la prescripción no podrá comenzar sino a partir de la condición o del vencimiento del término. Hasta entonces el acreedor tiene en verdad un derecho más, no tiene todavía acción, y por consiguiente la prescripción no puede correr contra él por cuanto esta dice relación a la acción". (Cas., 4 noviembre 1930, XXXVIII, 424).

"Del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1° el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2° la inacción del acreedor. El tiempo de la prescripción de la acción ejecutiva se

cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible" (Sent., S. de N. G., 18 junio 1940, XLIX, 726).

"La prescripción extintiva de las acciones por sí sola no es una acción. Constituye un medio de defensa o más bien una excepción tendiente a paralizar la acción del acreedor contra el deudor, así sea este principal o subsidiario. En este medio defensivo no hay subrogación se refiere a derechos positivos del acreedor. La prescripción extintiva de las acciones ejecutiva y ordinaria no es un derecho del acreedor. Como facultad de que está investido el deudor principal o subsidiario de la obligación, se traduce en poder que dimana de ellos y que solo a ellos corresponde ejercitar" (Cas., 17 octubre 1945, LIX, 724).

"El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, enseñan los expositores COLIN y CAPITANT. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana.

"Esos principios de jurisprudencia, que se puede decir universal, dominan la materia cuando de ella se ocupa el legislador colombiano en el título XLI del Libro IV del C. C.: se prescribe una acción cuando se extingue por prescripción (art. 2512). La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535). De modo que, de acuerdo con tales principios, una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha enseñado para su ejercicio" (Sent., S. de N. G., 31 octubre 1950, LXVIII, 491).

"(...)

"La prescripción que extingue las acciones ajenas debe ser alegada por quien tenga interés en ello, es decir, por aquel a quien la acción perjudique. Por eso habla la ley de acciones ajenas" (Cas., 26 marzo 1957, LXXXIV, 392).

Tratándose de títulos valores, especialmente la letra de cambio, la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres (3) años contados desde el día del vencimiento del título valor (Art. 789 del C. de Co.), en el presente asunto la letra de cambio tiene fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2019, es decir, que los tres años vencieron el 30 de mayo de 2022, cuando la



demanda fue presentada (12 de julio de 2022) el título valor ya se encontraba prescrito.

Por lo anterior solicito Sr. Juez declara la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

2. LAS DERIVADAS DEL EL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR

Fundamento esta excepción en el Art.784 Numeral 12 del C. de Ccio, por cuanto, no conozco a la demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, no he tenido ninguna relación comercial con ella, nunca me ha prestado dinero, no sé como llegó a ella este título valor, la entidad, empresa o establecimiento de comercio "UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER" que aparece en la letra de cambio, al consultar el RUES ¹(Registro único Empresarial y Social), no aparece registrada, pido Sr. Juez ordenar a la demandante aportar la prueba de existencia de dicho establecimiento, o en su defecto que presente el documento que dio origen a dicha letra de cambio.

Por lo anterior, solicito su Señoría declarar probada dicha excepción.

¹ <https://www.rues.org.co/>

3. INNOMINADA

Tiene su fundamento en el Art. 282 del C.G.P que dice: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia".

CUARTO: Solicito Sr. Juez dar aplicación al Art.278 Num. 3 del C.G.P, declara la **PRESCRIPCION DE LA ACCION**, profiriendo **SENTENCIA ANTICIPADA**.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 54 Nro.23-46 del Barrio las Palmas, o en correo electrónico: limagive@hotmail.com

De usted Sr. Juez.


GUILLERMO VEGA CERON

C.C. 17.670.865.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 10398

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: GUILLERMO VEGA CERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0017670865 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

10398-1



d1cf4d86c6

21/06/2023 16:22:11

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: juzgado.



LUZ SUAZA CEDEÑO

Notaria (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d1cf4d86c6, 21/06/2023 16:22:59



